

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Coomeva S.A.

Demandada: Walter Ocampo Rodríguez

Radicación: 76001 3103 019 2023 00152 00



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2023-00152-00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCO COOMEVA S.A.** en contra de **WALTER OCAMPO RODRIGUEZ**.

### II. ANTECEDENTES.

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 14 de julio 2023 se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

*“1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 167.356.836 M/CTE) por concepto del capital insoluto del PAGARE No. 00002914725600*

*1.1. Por la suma de SIETE MILLONES NOVESENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$7.951.310 M/CTE) por concepto de intereses de plazo desde el 02 de enero hasta el 06 de enero de 2023.*

*1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma referida como capital en el numeral 1, causados desde la presentación de la demanda, hasta cuando el pago se verifique en su forma total.*

*2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.”*

2. En la misma providencia, en el numeral **SEGUNDO** se **DECRETÒ** el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-726856, 370-726987 y 370-574100, ubicados en la Calle 5 No. 66B-69 y que corresponden a Apto 203B Torre B, Parqueadero 63 Torre B y Deposito No. 12 Sótano 2, respectivamente, Conjunto Residencial Limonares – El Capitolio I Etapa, de propiedad de la parte demandada WALTER OCAMPO RODRIGUEZ y con garantía

hipotecaria a favor de la parte demandante, cuyo registro fue acreditado por la parte actora.

3. El demandado **WALTER OCAMPO RODRIGUEZ**, quedó notificado el 02 de febrero de 2024 conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, sin que dentro del término de traslado hubiese formulado excepción alguna.

4. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo **para la efectividad de la garantía real** se encuentra regulado en el art. 468 del CGP, según el cual, *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda se observa como primera regla:*

*1. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. ...”.*

Y sobre los requisitos de toda demanda ejecutiva a que se refiere el canon citado, debe decirse que se trata de anexar documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado y que constituya plena prueba en su contra. (art. 422 CGP).

En el *sub lite*, la parte actora aportó la **Escritura Pública N° 3894 del 25 de noviembre de 2019**, de la Notaría Novena de Cali, por la cual, el demandado constituyó **hipoteca abierta sin límite de cuantía** sobre los bienes inmuebles de su propiedad con matrículas inmobiliarias **No. 370-726856, 370-726987 y 370-574100**, (fl. 23, 30 al 46, pdf003), debidamente registrada y vigente, según Anotación N° 13 de los certificados de tradición anexos a la demanda, garantizando con ella, las obligaciones contraídas a favor de **BANCOOMEVA S.A.**

---

<sup>1</sup> Doc 21 Cuaderno Principal Expediente Electrónico

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Coomeva S.A.

Demandada: Walter Ocampo Rodríguez

Radicación: 76001 3103 019 2023 00152 00

Así mismo se aportó el pagaré No. 00002914725600, por valor de \$167.356.836, con vencimiento el 31 de diciembre de 2039, (*se aceleró el plazo por mora en los pagos*), que reúne las exigencias de los arts. 621 y 709 del C. de Co, suficientes para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo establecido en los arts. 422 y 468 del CGP.

Dispone el numeral 3° del artículo 468 del CGP, que, si una vez notificado el mandamiento ejecutivo e inscrito el embargo del inmueble que constituyó la garantía real, el demandado no propone excepciones, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, presupuestos que se cumplen en el *sub lite*, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución contra **WALTER OCAMPO RODRIGUEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2024 a favor de **BANCO COOMEVA S.A.**

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** previo el avalúo y el remate de los inmuebles embargados objeto de la garantía real y de los bienes que posteriormente se embarguen en caso de insuficiencia de aquella.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$5'100.000 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (*Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura*).

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

**HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA**

LECQ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **14 DE MARZO DE 2024**

CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hector Luis Caicedo Pepinosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cf762c4dc564ddc0b63013e6ad5e23992df1cf19df9f0de26d827e4c037e85**

Documento generado en 13/03/2024 06:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**